REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00551-01

I. ASUNTO:

Se decide a continuación el recurso de reposición subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído adiado 18 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se negó por improcedente el subsidiario de apelación.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, fundamentó la censura, en los mismos hechos alegados para solicitar la revocatoria de auto adiado 1° de diciembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. No se requieren mayores consideraciones para denegar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que, no se señalaron los fundamentos legales, por los cuales, considera se debe conceder el recurso de apelación denegado en proveído adiado 18 de abril de 2023, por el contrario los fundamentos alegados, fueron los mismo utilizados para interponer el recurso de reposición subsidiario de apelación, resueltos en la decisión que ahora es objeto de queja.

Así, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 18 de abril de 2023, por cuanto, el artículo 321 del C.G.P., establece taxativamente las decisiones susceptibles de apelación, dentro de las que no se encuentra las cuestiones analizadas en la providencia recurrida, así como tampoco se encuentra consagrada en otra norma de carácter especial consignada en este mismo Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior y encontrándose procedente el recurso de queja incoado, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., se dispondrá su remisión al Superior para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído adiado 18 de abril de 2023, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA**. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., remítanse el Link del expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente.

H.Q.

TERCERO: Presentado el inventario de pasivos y activos (denominado proyecto de adjudicación), de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 530 del C.G. del P., se señala el próximo VEINTIDÓS (22) del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las 10:00 a.m.

El liquidador dentro del mes siguiente máximo deberá dar cumplimiento al inciso 2°, numeral 2° del artículo 530 del C.G. del P., so pena de su remoción, acreditándolo en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09/05/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 063 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7caded703ce5fb3cd8cd3c75d7f82ceb4402e6bcc9869b4ec5edb253121dd52**
Documento generado en 08/05/2023 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00163-00

Por ser procedente la solicitud de la apoderada judicial que representa a la sociedad GMOVIL S.A.S., por una sola vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P., se aplaza la audiencia inicial para el próximo VEINTIUNO (21) del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las 10:00 a.m., la cual se realizará en los términos del auto de fecha 7 de febrero de 2023.

De otro lado, téngase en cuenta el pronunciamiento efectuado por el extremo actor, en relación con la objeción al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09/05/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 063 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce32dd29b4308a3f6cb773cd2ccd3ed68d13932fb88f2ef34f8b4e2c8acfe8ab**
Documento generado en 08/05/2023 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00255-00
DEMANDANTE: V&A INVESTMENTS SAS
DEMANDADO: ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC LIMITADA Y OTRO

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el reporte de títulos judiciales, se corrige la suma que ha de entregarse a la sociedad demandada ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC LIMITADA señalada en auto de fecha 3 de marzo de 2023, en razón a ello se ordena que, por secretaria, se entregue a la sociedad demandada los títulos judiciales 400100008569579, 400100008606510, 400100008633492, 400100008676585, 400100008712841, 400100008716874, 400100008716875, 400100008744593, 400100008744600, 400100008774393 y 400100008796342 por un valor total de $67.459.394 m/cte., previa verificación de la inexistencia de embargos de remanentes y/o embargo de crédito.

En lo demás, permanezca incólume el citado auto del 3 de marzo de 2023.

Téngase en cuenta únicamente la certificación bancaria allegada por parte demandada ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC LIMITADA, sin que obre aquella para la entrega de títulos a favor del señor MARIO GIOVANNY LARA BALCAZAR.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _9_ de mayo de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____63_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Firmado Por:

NYOR

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9059ac0cedec62ba4be57aa9f57b92b5a97e3e729b5f01d24ad1c6255d3b0ae6**

Documento generado en 08/05/2023 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00343-00

I. ASUNTO:

Se decide a continuación el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S., (anexo 033) contra el auto adiado 12 de abril de 2023, mediante el cual se señaló fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., y, se decretaron pruebas.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En síntesis, señala la libelista que, en el auto atacado no se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por su poderdante, la demandada PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S.

III. CONSIDERACIONES:

1. Sabido es, que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. Para reponer la decisión fustigada no se requiere mayores consideraciones, pues, en efecto se advierte en el auto adiado 12 de abril de 2023, específicamente en el numeral 3° del acápite de pruebas "*PARTE DEMANDADA",* que se incurrió en yerro por parte del Despacho al indicar que las pruebas allí decretadas correspondían a la solicitada por la *demandada CLUB DE LEONES DE TENJO MONARCA*, cuando lo correcto era indicar que corresponden a las pruebas aportadas y solicitadas por la demandada PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S., tal y como se desprende del anexo 025, citado en dicho acápite.

En ese orden, resulta necesario revocar para corregir la decisión fustigada, pues contrario a lo señalado por el inconforme, el Despacho si se pronunció respecto a las pruebas allegadas y peticionadas por la demandada PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S., pero *iterase* por un *lapsus calami* se indicó que correspondían a la demandante *CLUB DE LEONES DE TENJO MONARCA*, sin embargo, en ese mismo ítems se indicó que las pruebas allí decretadas se encuentran en el anexo 025, que corresponde a la contestación y excepciones de merito allegadas por la demandada PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S.

Igualmente, habrá de adicionarse la providencia en mención en razón a que, el Despacho omitió pronunciarse sobre la prueba de "*EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CONTABLES"* peticionada por la citada demandada.

En virtud de lo anterior y al revocarse la decisión censurada, por sustracción de materia no se hace necesario hacer alusión alguna frente al recurso de apelación subsidiario.

H.Q.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** para **CORREGIR** el proveído adiado 12 de abril de 2023, pero únicamente frente al numeral 3° del acápite de "*PRUEBAS PARTE DEMANDADA*", en el sentido de precisar que las pruebas allí decretadas corresponden a las aportadas y solicitadas por la demandada **PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S.,** y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone adicionar el proveído adiado 12 de abril de 2023, el siguiente ítem al numeral 3° de las pruebas solicitadas por la demandada **PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S.:**

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: cumplidas las exigencias previstas en los artículos 265 y 266 del C.G.P., a cargo de la parte demandante, se ordena exhibir en un término máximo de diez (10) días, los documentos contables solicitados en la petición probatoria vista en el anexo 025 y que corresponden a los periodos de noviembre de 2018 a julio de 2022, a excepción de los que contengan reserva legal.

TERCERO: NEGAR por sustracción de materia el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09/05/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 063 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c066ddcfd915fd09a20d910a79bc207e8eea046afe1dfbb090efa1bbb859b**
Documento generado en 08/05/2023 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00343-00

I. ASUNTO:

Se decide a continuación el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (anexo 032) contra el inciso 3°, numeral 1° - acápite de pruebas denominado *"solicitadas por la demandada MARIA ALICIA ROCHA PAEZ (anexo 016)"* del auto adiado 12 abril de 2023, mediante el cual se decretó dictamen pericial.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En síntesis, señala el libelista que en el proceso se encuentran demostrados los cánones de arrendamiento que han sido cancelados por los arrendatarios, mediante consignación bancaria, por lo que, resulta totalmente superfluo practicar una prueba pericial que conduce al mismo resultado.

III. CONSIDERACIONES:

1. Sabido es, que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. Ahora, en lo que respeta al caso de marras, debe advertirse que la finalidad de la prueba en el proceso es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y, su objetivo es fundamentar sus pretensiones o las razones de la defensa. En ese sentido y de conformidad con el Código General del Proceso, se tiene que el demandante puede incorporar las pruebas que pretenda hacer valer, inicialmente con la demanda (artículo 82. Numeral 6 CGP), y en el traslado de las excepciones que formule el demandado (artículos 370 y 443-1 *ibídem*); por su parte, el demandado lo hará con la contestación de la demanda y con el escrito de excepciones de mérito (artículo 96. Numeral 4 y artículo 442. Numeral 1 *ejúsdem*).

En lo que puntualmente concierne al dictamen pericial, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, este "*tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener un concepto fundado en el método científico, el arte o la técnica; cuyas conclusiones incidirán en la adopción de la decisión que dirima el conflicto planteado, según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso*"[1]

En esa línea, respecto al dictamen aportado por una de las partes, el artículo 227 del C.P.G., señala: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso*

[1] Corte Suprema de Justicia - STC2066-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".

En punto de la contradicción de esta prueba, el artículo 228 del mismo estatuto procesal, prevé que la parte contra la cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

En lo que respecta al decreto de las pruebas, el artículo 168 C.G.P., regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, establece que el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil, decisión que debe adoptarse con la debida motivación.

Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, *"(…) en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.*

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232)."[2]

3. Siguiendo ese derrotero, este Despacho judicial mantendrá la decisión objeto de impugnación, pues, (i) es evidente que la parte demandada procedió en la forma estipulada en el artículo 227 del C.G.P., para solicitar la experticia decretada, la cual (ii) fue decretada en virtud no solo de los hechos expuestos por la demandada María Alicia Rocha Páez en el escrito de excepciones, sino también, por lo manifestado por la actora al descorrer el traslado de estas, al precisar:

"Al respecto es de citar que el mismo excepcionante entra en confusión cuando en el numeral sexto de la excepción, afirma que según la contabilidad de su representada la obligación pendiente asciende a la suma de $65´722.000.oo millones de pesos, para mas adelante señalar en el numeral 7°, que el saldo de la renta es de $44´800.404.oo millones de pesos.

Efectivamente se han realizado abonos que no serán desconocidos, tampoco se desconocerá la condonación de la renta que se le realizó a la demandada, por lo que el saldo adeudado se establecerá con base en las pruebas allegadas al proceso por la demandada, quien tiene la carga de la prueba en demostrar lo pagado, que en manera alguna será desconocido.

Es importante reiterar, que con la condonación de un mes de renta, más que ello no la eximía del pago del IVA pactado en el contrato de arrendamiento, resulta contrario a lo acordado y aceptado que se invoque la condonación del mes de renta, más se guarde silencio sobre el no pago del IVA. por parte de la arrendataria, lo cual reitera su evidente incumplimiento a lo pactado." (Anexo 029).

A tono con lo anterior, como quiera que la demandada María Alicia Rocha Páez, solicitó la prueba pericial en los siguientes términos: "*Solicito a su despacho decrete la prueba pericial contable y financiera para que sea un perito quien dictamine los libros contables y estados financieros de la sociedad demandante desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de marzo del año 2022, de esta manera podrá ser probado fehacientemente los pagos realizados por la arrendataria*" (anexo 016.

Así, para este Despacho la prueba peticionada resulta procedente e indispensable para determinar el valor real de la obligación ejecutada a la presentación de la demanda, pues, valga resaltar que, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad; elementos que se encuentran presentes en la solicitud deprecada por la mencionada demandada, por lo que este Despacho judicial dispondrá mantener incólume la decisión objeto de impugnación.

---

[2] Corte Suprema de Justicia - STC2066-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el contra el inciso 3°, numeral 1° - acápite de pruebas denominado *"solicitadas por la demandada MARIA ALICIA ROCHA PAEZ (anexo 016)"* del auto adiado 12 abril de 2023, por las razones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09/05/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 063 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfbe6b183c45ce1d8e2a183ed9fbf60b928a61539c3230c5ad179760c104544**
Documento generado en 08/05/2023 01:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00551-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: TITO HERNAN TORRES CUBIDES Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la certificación bancaria allegada por el togado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, se advierte que la misma no corresponde a la parte demandante, en razón de ello, requiérase al apoderado judicial para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, certificación bancaria no superior a un mes, de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI., con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 16 de marzo de 2023

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria, procédase a hacer entrega de los títulos consignados por concepto de avaluó a la parte actora en los términos del auto de fecha 16 de marzo de 2023.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _9_ de mayo de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____63_____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

NYOR

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a904c0dd6e741217fe0631cd50db9caaeb2b1b28f6ee829017dff4ec09f54b50**
Documento generado en 08/05/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00563-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante, para que, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, de cumplimiento al inciso final del auto de fecha 14 de abril de 2023, so pena de terminar el proceso, por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado por el término antes dispuesto, en espera del cumplimiento de la carga necesaria para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09/05/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 063 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb15c030aec7a7eec1a905cc236c19d6992daf7b3b3a2b98b7bf66e80f6e4d3**
Documento generado en 08/05/2023 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00057-00

Respecto la publicación allegada por la parte demandante (pdf 19) por el memorialista téngase en cuenta lo dispuesto en auto del 14 de abril de 2023 (pdf 18).

La comunicación allegada por el IGAC obre en autos (pdf 20).

La comunicación allegada por la UNIDAD DE VICTIMAS, por medio de la cual informa que a la fecha el predio identificado número 50S-654450, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, obre en autos (pdf 21).

Nuevamente, requiérase a la parte demandante para que en el término otorgado de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto adiado 14 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09/05/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 063 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

H.Q.

Código de verificación: **382fe28c250695a984bcfa3ffc7d0084b36529effe88652feba259b487e4b665**

Documento generado en 08/05/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 8 de mayo de 2023

Proceso No.2023-166

El auto que antecede de fecha 21 de abril 2023, por omisión involuntaria de la suscrita no se notificó en legal forma, por lo tanto, se notificará tal providencia mediante estado No. 63 del día 09 de mayo de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 09 de mayo de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 63 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022, -

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___87 ____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00166-00

De cara a las documentales aportadas como título ejecutivo, según lo señalado en el numeral 1° del acápite de pruebas, en el que se refirió **"Título ejecutivo contentivo de la obligación reclamada, plasmado en el pagaré Nº 5-000101-2017"** se trata del pagaré No 5-000101-2017, que al verificar su contenido se desprende que se encuentra suscrito con espacios en blanco, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, sin que antes de presentarse para su cobro, en los términos del artículo 622 se hubiese diligenciado, para completar las exigencias del artículo 709 ibídem, por lo que, se impone la nugatoria del mandamiento de pago, dado que, el instrumento en mención no contiene el derecho incorporado ni la forma de vencimiento.

No habrá lugar a la devolución de la demanda ni sus anexos, toda vez que se presentó de forma virtual.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24/04/ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _055___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f0206e43341ba83b2d24619a078712b59fb94bf8fd80e9402d956cd84aeff0**
Documento generado en 21/04/2023 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

H.Q.